



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00090/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: 011600  
C/ ERAS DEL CEBILLO S/N 13071 CIUDAD REAL  
Telefono: 904 276 026 Fax:  
Correo electronico:

Ayuntamiento de Puertollano
Entrada Nº 2019/7712
Fecha: 14.05.2019 Hora:
Dirigida a: CONCEAL LETRADO

Equip: /usuario: E01

N.I.G: 13074 4 3 2018 0000787  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000376 /2018 /  
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL  
De D/D\*:  
Abogado:  
Procurador D./D\*: VICENTE UTRERO CABANILLAS  
Contra D./D\*: AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, ALLIANZ S.A. SEGUROS  
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,  
Procurador D./D\* , GUILLERMO RODRIGUEZ PETIT

SENTENCIA

En Ciudad Real, a 8 de Mayo de 2019.

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado- Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Ciudad Real, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados en sustitución de mi compañero del número 1, seguidos entre:

- I) DÑA. \_\_\_\_\_ representada por D. VICENTE UTRERO CABANILLAS y asistida por DÑA. Mª NURIA GARCÍA MUÑOZ como demandante.
- II) AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, representado y asistido por DÑA. CARMEN SANTOS ALTOZANO como parte demandada.
- III) La mercantil aseguradora ALLIANZ S.A. representada por D. GUILLERMO RODRÍGUEZ PETIT y asistida por DÑA. Mª JESÚS MULAS RUBIO como interesada que comparece en posición de codemandada.



Ello con base en los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha de entrada de 22 de Noviembre de 2018 se presentó demanda de procedimiento abreviado por la demandante contra la desestimación de la reclamación por responsabilidad patrimonial frente al ayuntamiento demandado por silencio administrativo.

SEGUNDO.- Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto, señalando en el mismo para la celebración de la vista en fecha de 15 de Abril de 2019 y acordando requerir el procedimiento administrativo a la administración demandada, que fue aportado a los autos con la antelación debida.

TERCERO.- Que en la fecha señalada se celebró el acto de vista al que acudieron las partes debidamente representadas y asistidas, grabándose el mismo conforme a lo ordenado en el art. 63.3 LJCA en soporte para la reproducción del sonido y de la imagen con garantías de autenticidad, manifestando el demandante lo que a su derecho convino y contestando el demandado en igual forma. No estando conforme en los hechos se propuso como prueba la documental que obraba en las actuaciones así como la declaración de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, así como la pericial de \_\_\_\_\_.

QUINTO.- Tras la práctica de la prueba se concedió la palabra a las partes para que formularan conclusiones conforme al art. 78.19 LJCA, formulando las mismas y quedando las actuaciones vistas para el dictado de la presente.

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De las alegaciones de las partes.

1.1º.- La **demanda**. Sostiene la reclamación por la caída ocurrida en el municipio demandado en la vía pública por la existencia de gravilla en una intersección de vías derivada del mal estado de la misma y señalando que, además, era imposible percatarse con antelación de ésta.

1.2º.- La **contestación**. Se niega la mecánica y por tanto no hay posibilidad de apreciar el nexo de causalidad, puesto que la vía pública está perfectamente transitable. Considera que hay una falta de cuidado y es culpa de la parte actora. La inexistencia de responsabilidad hace que se impugnen informes, fotografías y demás



cuestiones. De manera subsidiaria sostienen que debe de haber una concurrencia de responsabilidad.

## SEGUNDO.- De la responsabilidad patrimonial. Elementos y presupuestos.

Señala el art. 106.2 de la Constitución que *los particulares, en los terminos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios publicos*. Así señala el art. 139 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJ-PAC), en similar sentido que el art. 32 de la nueva Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público que *los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos*.

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que *“las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa.”*

Por tanto, sin entrar aún en los requisitos del daño, la primera de las exigencias legales y constitucionales es la existencia de una responsabilidad de la administración en la causación de los daños para que éstos puedan ser imputados a aquella en alguna manera. Del análisis de los artículos transcritos se deducen por la amplia Jurisprudencia que trata sobre estas cuestiones los siguientes requisitos para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración:

- A) Un hecho imputable a la Administración.
- B) Que el daño sea antijurídico en cuanto detrimento patrimonial injustificado, es decir, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas, tal y como exige el art. 139.2LRJ-PAC.
- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido.
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización, y distinta del caso fortuito, supuesto éste en el que sí se impone la obligación de indemnizar.

En este mismo sentido se pueden citar una ingente cantidad de decisiones jurisprudenciales, sirviendo de ejemplo la STSJ de Castilla La Mancha, secc 1ª, de 4 de Mayo de 2015 *“la copiosa jurisprudencia sobre la materia ha estructurado una compacta doctrina de la que pueden significarse como pilares fundamentales los*



siguientes: a) La legislación ha estatuido una cobertura patrimonial de toda clase de daños que los administrados hayan sufrido en sus bienes a consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, fórmula que abarca la total actividad administrativa, b) Servicio público viene a ser sinónimo de actividad administrativa y para calificación hay que atender más que a una tipificación especial de alguna de las formas en que suelen presentarse, al conjunto que abarca todo el tráfico ordinario de la Administración; c) De ahí que siempre que se produzca un daño en el patrimonio de un particular sin que esta venga obligado a soportarlo en virtud de disposición legal o vinculo jurídico, hay que atender que se origina la obligación de resarcir por parte de la Administración, si se cumplen los requisitos exigibles para ello, ya que al operar el daño o el perjuicio como meros hechos jurídicos, es totalmente irrelevante para la imputación de los mismos a la Administración que ésta haya obrado en el estricto ejercicio de una potestad administrativa, o en forma de mera actividad material o en omisión de una obligación legal. d) Los requisitos exigibles para imputar a la Administración la responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios causados a los administrados son los siguientes: Primero, la efectiva realidad de un daño material, individualizado o económicamente normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa y exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (Reglamento, acto administrativo, legal o ilegal, simple actuación material o mera omisión). Segundo, que no se haya producido por fuerza mayor y que no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley.

### **TERCERO.- De los hechos acaecidos y sus causas.**

Atendiendo a la prueba practicada y a los documentos del expediente administrativo se puede concluir que

- 1.- El día 16 de Febrero de 2017 se produjo la caída de la demandante en la calle de Puertollano en la intersección que media entre sus números y Ello se entiende probado a través de la declaración testifical.
- 2.- Que en dicha calle había un firme en mal estado y gravilla en el suelo que salía del mencionado hueco de la calle. Ello se tiene por acreditado por la declaración de los testigos y de las fotografías de los folios 40 a 47 del expediente.
- 3.- Que la caída se produjo al resbalar con la gravilla y por la irregularidad del asfalto. Ello se asume por las circunstancias anteriormente probadas y por la declaración de la testigo.



4.- Que la gravilla y los desperfectos eran visibles y evitables. Ello se asume analizando la declaración testifical y de las propias fotografías, en la que se hace ostensible la existencia de desperfectos

5.- En la caída se produjo las lesiones descritas por el perito sr.

6.- El ayuntamiento tras la caída procedió al arreglo pavimentación de la zona

**CUARTO.- Sobre la responsabilidad que se deriva de los hechos probados. Conductas omisivas de la administración.**

Atendiendo a lo anterior, la demanda y la reclamación deben ser desestimadas

**4.1º.- Las conductas omisivas de la administración como elemento generador de responsabilidad patrimonial.** Dice la STS de 26 de Junio de 2012 que *En materia de responsabilidad patrimonial de la Administración es doctrina reiterada de esta Sala, recogida, entre otras, en sentencias de 16 de mayo de 2008 27 de enero 31 de marzo y 10 de noviembre de 2009 , dictadas en los recursos de casación núms. 7953/2003 5921/2004 9924/2004 y 2441/2005 , respectivamente, que la imprescindible relación de causalidad que debe existir entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo no opera del mismo modo en el supuesto de comportamiento activo que en el caso de comportamiento omisivo. Tratándose de una acción de la Administración, basta que la lesión sea lógicamente consecuencia de aquélla. En cambio, tratándose de una omisión, no es suficiente una pura conexión lógica para establecer la relación de causalidad, si así fuera, toda lesión acaecida sin que la Administración hubiera hecho nada por evitarla sería imputable a la propia Administración, pero el buen sentido indica que a la Administración solo se le puede reprochar no haber intervenido si, dadas las circunstancias del caso concreto, estaba obligada a hacerlo. Ello conduce necesariamente a una conclusión: en el supuesto de comportamiento omisivo no basta que la intervención de la Administración hubiera impedido la lesión, pues esto conduciría a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración; y ese dato que permite hacer la imputación objetiva sólo puede ser la existencia de un deber jurídico de actuar".*

Según la demandante es la omisión de las medidas lo que debe llevar a aceptar la responsabilidad administrativa, lo que determina un supuesto omisivo de cara a la imputación de responsabilidades, pero fundado en un título jurídico (la competencia municipal en el tráfico y seguridad vial, art. 25 y 26 LBRRL).

**4.2º.- Sobre el caso de autos.** Pues bien, con la prueba de la que se dispone se puede decir que no hay acreditación de un nexo de causalidad entre los desperfectos de los que se han podido ver y las lesiones objetivadas. Así las cosas la existencia de elementos como gravilla en el suelo no puede amparar la existencia de responsabilidad, igual que tampoco y por sí misma la existencia de irregularidades en el firme de la vía pública. Tales eran visibles y, por tanto, no puede asumirse que fueran sorpresivas e inesperadas según la prueba, cuestiones que son exigibles para que proceda la indemnización en este tipo de litigios, pues era evidente el mal estado de la vía. Dice la STSJ de Castilla La Mancha secc. 1ª de 24 de Julio de 2017 que es necesario exigir un comportamiento diligente a quien transita por la vía pública, pues *"Ello se desprende de la jurisprudencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo (STS 11.11.2005 , 04.05.06 y 04.03.09 ) , entre otras muchas*



clasificando que "desde el momento en que las propias circunstancias del lugar exigían a cualquier viandante que prestare la debida atención ante las irregularidades del terreno, en cuyo caso procede la exoneración de responsabilidad para la Administración, pese al carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado la determinante del daño producido" Sobre la importancia del carácter sorpresivo del obstáculo cabe citar la STSJ de Castilla La Mancha, secc 1ª de 20 de Noviembre de 2015 que dice que "Todo transeúnte, en definitiva debe actuar con la necesaria diligencia, siempre exigible en todos sus desplazamientos, sin que en el supuesto analizado proceda entender que se originó un riesgo inasumible o irracional para los peatones, ni desde luego oculto a su vista y por ello sorpresivo e incompatible con una respuesta razonablemente diligente y elusiva del riesgo planteado".

Las caídas por desperfectos en la vía pública no pueden dejar de considerarse como un riesgo ordinario de la vida. Así y sin dejar de mencionar las diferencias entre la responsabilidad aquiliana y la responsabilidad patrimonial de la administración hay que recordar algunos criterios que se suelen aplicar a aquella por la Sala 1ª del Supremo como "...Es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida ( STS 21 de octubre de 2005 y 5 de enero de 2006 ), de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar ( SSTS de 11 de noviembre de 2005 y 2 de marzo de 2006 ) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida ( STS 17 de julio de 2003 y 31 de octubre de 2006 )." (...) Por el contrario, no puede apreciarse responsabilidad en los casos en los cuales la caída se debe a la distracción del perjudicado o se explica en el marco de los riesgos generales de la vida por tratarse de un obstáculo que se encuentra dentro de la normalidad o tiene carácter previsible para la víctima Así, SSTS 28 de abril de 1997 , 14 de noviembre de 1997 , 30 de marzo de 2006 Con igual criterio se pueden asumir en la jurisdicción contenciosa.

**QUINTO.- Pronunciamiento, costas y recurso.**

5.1º.- Procede desestimar el recurso contencioso administrativo conforme al art. 70.1 LJCA.

5.2º.- Procede la no imposición de costas al ser una cuestión sujeta a una divergencia de pareceres debido a la naturaleza eminentemente valorativa de la prueba en la que se basa (art. 139.1 LJCA).

5.3º.- No es susceptible de recurso la presente conforme al art. 81.1.a y 86 LJCA.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución española,

#### FALLO

Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo objeto de los presentes autos.

No se imponen costas.



La presente resolución no es susceptible de recurso ordinario o extraordinario en vía jurisdiccional, sin perjuicio de cuantos otros considere oportunos la parte demandante.

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo en lugar y fecha en el encabezamiento indicado.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.